



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: EDER LANDAZABAL GOMEZ
Demandado: MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 20570-40-89-001-2017-00118-01

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 25 de octubre de 2022 (en audiencia), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, Cesar, donde se negó el incidente de nulidad.

ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de fecha 25 de octubre de 2022, la parte demandante presenta INCIDENTE DE NULIDAD por falta de competencia de conformidad al **artículo 121 del Código General del Proceso** presentado por la parte demandante, alegando que la demanda fue presentada el día 30 de noviembre de 2017, la cual fue inadmitida el 13 de diciembre de 2017, luego la admitieron mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), y desde esa fecha ya han transcurrido más de 12 meses y el despacho ha pasado por alto lo normado en el artículo 121 del CGP; que el despacho NO realizó el control de legalidad del artículo 132 CGP; que el artículo 133 CGP expone taxativamente las causales de nulidad, pero esta nulidad que invoca no se encuentra encasillada en este artículo, por lo que el Juez debe aplicar el artículo 132 CGP; la doctrina expresa que la inobservancia de la ley o la desviación de las normas para regular la acción constituye verdaderas anomalías para que el recto proceso se de. El control de legalidad tiene como objeto sanar los vicios del proceso que pueden causar nulidad.

Al darle traslado del incidente presentado a la contraparte, la apoderada de la parte demandada expresó que se declarará improcedente el incidente de nulidad, teniendo en cuenta que las causales son taxativas en el artículo 133 CGP, y además el despacho realizó el respectivo control de legalidad.

Por su parte el curador Ad-litem, manifiesta que, si la nulidad invocada esta estipulada en el artículo 133 CGP, el despacho no tendría inconveniente para declararla, pero el incidente presentado está basado en el artículo 121 CGP, el cual no está encausado en el artículo 133 CGP.

El A-quo decide NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD, argumentando que las audiencias programadas en el presente proceso fueron dilatadas por la parte demandante; que conforme a lo que sustenta el apoderado del demandante la pérdida de competencia de conformidad al artículo 121 CGP, una vez revisado el expediente en el cual se observa que una vez devuelto el expediente por el superior jerárquico el cual decreto la nulidad de la sentencia de fecha 22 de enero de 2019, se realizaron todas las actuaciones obedeciendo a lo ordenado por el superior y como se observo que faltaba la notificación al acreedor central de inversiones se hizo el control de legalidad de conformidad al artículo 132 CGP y se ordenó constituir el litisconsorcio necesario al acreedor y efectuando la notificación la demandada contestó el 13 de julio de 2022, solo hasta esa fecha se notificó la demandada, por lo que no tiene cabida el artículo 121 CGP porque solo han transcurrido 5 meses largos. Aclara que el despacho actuó de conformidad a la norma, para acceder a la solicitud debe revisarse el trámite del proceso el cual ha sido sometido a suspensión, apelaciones; por lo que no le asiste razón a lo alegado por el apoderado de la parte demandante, puesto que la competencia aun es del juzgado de conocimiento, e igualmente aclara la A-quo que se han presentado maniobras dilatorias por las partes; Dicho lo anterior NIEGA el INCIDENTE DE NULIDAD (artículo 121 CGP).

En contra de esta decisión el demandante presenta RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, y fundamenta su inconformidad expresando que debe tenerse en cuenta que el auto admisorio de la demanda es de fecha 15 de enero de 2018 y desde la fecha hasta el día de la audiencia 25 de octubre de 2019, han pasado mas de un año; que si bien es cierto que el incidente no tiene las cláusulas del artículo 133 CGP, no es menos cierto que las notificaciones realizadas, posterior a la decisión del superior de la nulidad, solo la hicieron al acreedor, cuando debían haber notificado a todas las partes, por lo que el despacho debía haber realizado un control de legalidad de lo actuado.

Se le dio traslado del recurso a la contraparte; por parte del demandado la apoderada expuso que se acoge a la decisión del despacho que no se vulneró el debido proceso, que solo se ordenó notificar al acreedor teniendo en cuenta que era el único que faltaba por notificar. Que existe una falta de estudio por parte del apoderado del demandante por que esta solicitando una nulidad que no existe y el despacho esta dentro del término para seguir tramitando el proceso y llega a la sentencia.

El Curador A-litem, expuso que no había reparos con la decisión tomada por el despacho.

DECISION DEL RECURSO DE REPOSICION:

De las consideraciones del despacho de negar el incidente de nulidad debe tener en cuenta el apoderado que el despacho no tiene otras razones para reponer el auto y se apoya en la misma sustentación, en cuanto a la notificación al acreedor que se hizo en mayo de 2022, aplicando el control de legalidad que el apoderado menciona, en cuanto a que se debía notificar a todos los demandados o no, se dejó claro que las actuaciones en auto de mayo fueron corregidos todos los yerros; al proceso se le dio el correspondiente control de legalidad, por ello NO REPONE el auto que NEGÓ el incidente de nulidad por pérdida de competencia.

Y por último concede el recurso de apelación.

REPAROS AL AUTO

La parte demandante presentó reparos frente al auto proferido en primera instancia, consistentes en:

Insiste en la nulidad por falta de competencia por el artículo 121 CGP e igualmente insiste en que cuando el superior jerárquico invalidó las actuaciones hasta el auto admisorio de la demandada debieron surtirse las notificaciones a todos los intervinientes en el proceso y no solo al acreedor hipotecario, por ello le asiste razón que se ha vencido el término del artículo 121 CGP.

La apoderada de la parte demandada descorrió el traslado y expuso que no le asiste razón al apoderado porque el Juez de segunda instancia solo declaró la nulidad del emplazamiento de la persona jurídica CISA y el Juez de conocimiento solo le dio cumplimiento a lo ordenado por el superior; insiste que no le asiste razón al apelante porque no se ha cumplido el término para aplicar el artículo 121 CGP y las razones del incidente no están encausados en las nulidades del artículo 133 CGP.

El Curador Ad-litem, se pronuncia manifestando que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que se puede observar que la Juez le dio cumplimiento a lo ordenado por el superior, por ello mal haría en apoyar la tesis del apelante.

CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el numeral 3 del artículo 322 ejusdem. Igualmente, este Despacho es competente para conocer de la alzada, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada.

Sumado a lo anterior, conviene recordar, que, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte resultante desfavorecida con una providencia de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la decisión a fin de que si a ello hay lugar, la revoque, pues se ha establecido por la ley procesal, que el Juez de segundo grado tiene los mismos poderes para enfrentar el estudio de los hechos y del derecho, para valorar las pruebas, de igual o de distinto modo que el primer grado, revisar íntegramente el proceso y llegar a conclusiones que puedan coincidir en parte o en todo con las del Juez A-quo.

Visto lo anterior, corresponde determinar si la decisión del Juez A Quo, esto es, que niega el **incidente de nulidad** por falta de competencia de conformidad con el artículo 121 CGP, esta ajustada a derecho o no.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Así, de manera especial, con el propósito de contribuir a la reducción del tiempo de duración de los juicios civiles y de familia, el artículo 121 del Código General del Proceso consagró que «salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo», y que «el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal».

El mismo precepto estableció que si ese término –o su prórroga– expiraba con anterioridad a la emisión del fallo correspondiente, el funcionario que venía tramitando la causa *«perderá competencia»* para ello, debiendo remitir la foliatura *«al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses»*. **Asimismo, se dispuso que «será nula (...) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».**

Debe recalarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración»,

Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo

se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis.

Caso en concreto:

La nulidad contemplada en el artículo objeto de Litis (121 CGP), debe comprenderse inmersa en el régimen general de nulidades del Código, es decir, que en adelante, la pérdida de la competencia y la nulidad que en ella se origina en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, teniendo en cuenta que la pérdida de competencia se configura únicamente una vez expirado el plazo procesal sin que se dicte sentencia y una de las partes alegue dicha configuración. Es por eso, que no toda demora en el proceso judicial debería concebirse como atribución al operador judicial, sino que existen otros factores procesales en los cuales se incurren que logran causarla.

Con el propósito de facilitar el análisis de la censura, es pertinente reseñar, en orden cronológico, las actuaciones que se llevaron a cabo ante el Juez de conocimiento:

- La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de pertenencia la cual fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), se ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del litigio. La parte demandada MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, contesta la demanda en termino legal.
- Mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se le designó CURADOR AD-LITEM a las personas indeterminadas.
- A través de auto fechado seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dándole aplicación al artículo 132 del CGP, se ordenó integrar el litis consorcio necesario pasivo para hacer comparecer a la CAJA DE CREDITO AGRARIA como acreedor hipotecario, igualmente se ofició a la Unidad de Restitución de Tierras. Y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.
- Atendiendo a que **la parte demandante**, coadyuvada con el curador ad-litem, solicitan **aplazamiento de la inspección judicial**, se profirió auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), donde se accede al aplazamiento de la diligencia.
- Mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se accede a la solicitud del **demandado de aplazamiento** de la diligencia de inspección judicial.
- La diligencia de inspección judicial se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2018, la cual se suspendió y se fijó para reanudarla el día se 22 de enero de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), ordenaron Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en audiencia pública de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la que se declaró nulidad de la sentencia proferida por este despacho, disponiendo la reanudación de la actuación, **haciendo la debida notificación a las personas indeterminadas.**

f



**Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar**

Pueblo Bello (Cesar), dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: EDER LANDAZABAL GOMEZ
DEMANDADO: MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 20-570-40-89-001-2017-00178-00

Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en audiencia pública de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la que se declaró nulidad de la sentencia proferida por este despacho, disponiendo la reanudación de la actuación, haciendo la debida notificación a las personas indeterminadas; Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que corresponda en derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA

Consejo Superior

de Notificación por Estado

Hoy 19 de Junio de 2019

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar – Cesar, veintitrés (23) de mayo de 2019

PROCESO: VERBAL
Demandante: EDER LANDAZABAL GOMEZ
Demandado: MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD. 20570-40-89-001-2017-00118-01

Inicio de la audiencia 9:30 A.M
Sala No. 06

Valledupar, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo el día y hora señalado en auto anterior. La suscrita Juez en asocio de su secretario ad-hoc, se constituyeron en audiencia pública y procedió a identificar a las partes asistentes a la presente diligencia.

JUEZ: Dra. GERMAN DAZA ARIZA

Parte demandante:
EDER LANDAZÁBAL GÓMEZ
Dra. AURA GONZÁLEZ BELTRÁN (apoderada de los demandantes)

Parte demandada
MANUEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Dr. YUSEF ENRIQUE D'A MIRE BRUGES (apoderado del demandado)

Curador ad-litem: FELIPE GALESKY ARGOTE PÉREZ

se presentan en la actuación, para ello advierte que la el juez de primera instancia debe pronunciarse con respecto a lo dicho por la fiduprevisora y se verifique lo normado si el predio a prescribir es objeto de terrenos fiscales o baldíos y demás consideraciones anotadas en la presente vista pública registrada en el audio y video.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1º.- Declara la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Pueblo Bello, Cesar iniciado por EDER LANDAZÁBAL GÓMEZ contra 22 de enero de 2019, en consecuencia.

2º.- Disponga el Juez de primera instancia la reanudación de la actuación, haciendo la debida notificación a las personas indeterminadas, para lo cual se devolverá el expediente al juzgado de origen.

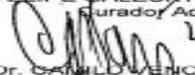
Se notifica la presente decisión en estrado a las partes. los intervinientes manifestaron que se encuentran de acuerdo con la decisión del Despacho. No siendo otro el motivo de la presente se firma por los que en ella intervinieron.

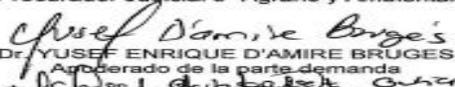

GERMAN DAZA ARIZA
Juez


EDER LANDAZABAL GÓMEZ
Demandante


AURA GONZÁLEZ BELTRÁN
Apoderada de los demandante


DR. FELIPE GALESKY ARGOTE PÉREZ
Curador Ad-litem


Dr. CAMILO VENICE DE LUQUE
Procurador Judicial 3º Agrario y Ambiental


Dr. YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGES
Apoderado de la parte demanda


SIGILFREDO SARMIENTO CARRIENZA
Secretario ad-hoc

- Mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, se ordenó se realizará nuevamente el emplazamiento:

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que quedó ejecutoriado el auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, en consecuencia se encuentra para resolver sobre el particular. Provea.

Pueblo Bello, Junio 25 de 2019

LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: EDER LANDAZABAL GOMEZ
DEMANDADO: MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 20-570-40-89-001-2017-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a realizar nuevamente la publicación como prevé el art. 108 conc. 375-7, ordena el despacho oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que en el término de la distancia, informe a este despacho, el estado actual de la anotación No. 19 obrante en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26738.

De igual manera, por secretaría oficiase a la Procuraduría General de la Nación - Regional Cesar, para que remitan con destino a este despacho, copia de la resolución administrativa, mediante la cual se designó al Dr. Camilo Vence De Luque, Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- En nota secretarial de fecha 5 de septiembre de 2019, se dejó constancia que el proceso se encontraba en el Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar, en calidad de préstamo.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se recibió del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar donde se encontraba en calidad de préstamo, en consecuencia se encuentra para resolver sobre el particular. Provea.

Pueblo Bello, 05 de septiembre de 2019


LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria

- El diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), profieren auto donde indican que visto la informe secretaria que antecede y encontrándose el proceso pendiente de realizar nuevamente la publicación como **prevé el art. 108 conc. 375-7**, ordena el despacho que previo a cumplir dicha actuación, se oficie a la Unidad de Restitución de Tierras así como a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de la distancia, informen a este despacho, el estado actual de la anotación No. 19 obrante en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26738, habida consideración de la respuesta recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, obrante a folio 181 a fin de que el despacho tenga claridad sobre la entidad que asumió las funciones del INCODER.
- Se pudo observar en el expediente cargado en el micrositio TYBA que la parte demandante aporta memorial indicándole a la señora Juez que aporta la notificación de CENTRALES DE INVERSIONES, y como se enrostra en la consulta del proceso fue el **13 de julio de 2022**:

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR
E. S. D.

REF: Proceso de pertenencia

De: **EDER LANDAZABAL GOMEZ** C.C. No. 77.175.646 de Valledupar
Contra: **MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ** C.C. No. 77.019.397
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2017-00118-00

AURA MARIA GONZALEZ BELTRAN mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.576.513 DE Valledupar, y portador de la T.P. No. 227.007 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señora **EDER LANDAZABAL GOMEZ**, por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho copia del envío de auto que admite la demanda, copia de la misma anterior referenciada, a los correos que informa CENTRAL DE INVERSIONES Enel oficio que allega.

Agradezco, proceder de conformidad a lo solicitado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



AURA MARIA GONZALEZ BELTRAN
C.C. NO. 1.065.576.513 DE VALLEDUPAR
T.P. 227.007 DEL C.S.J.

21/7/22, 15:53

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Pueblo Bello - Outlook

notificación envío Compañía de gerenciamiento

AURA MARIA GONZALEZ BELTRAN <Dra.auragonzalez@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 15:13

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Pueblo Bello <j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO

por medio del presente, notifico lo siguiente:

de conformidad a lo manifestado en oficio por el representante de Central de inversiones, y siendo el correo electrónico un medio expedito, envío notificación de la demanda que cursa en su despacho, auto admisorio de la misma, para lo pertinente.

Atentamente,

Aura gonzalez

TYBA				Inicio	Contacto
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	23/09/2022	23/09/2022 10:11:58 A. M.	
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	13/09/2022	13/09/2022 5:39:48 P. M.	
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	31/08/2022	30/08/2022 5:36:40 P. M.	
	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	30/08/2022	30/08/2022 5:36:40 P. M.	
	GENERALES	AL DESPACHO	30/08/2022	30/08/2022 10:12:41 A. M.	
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	10/08/2022	10/08/2022 11:37:57 A. M.	
	NOTIFICACIONES	NOTIFICACION PERSONAL	21/07/2022	21/07/2022 4:00:08 P. M.	
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	13/07/2022	13/07/2022 5:58:41 P. M.	
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	13/06/2022	13/06/2022 8:56:56 A. M.	
	GENERALES	EMPLAZA PERTENENCIA	31/05/2022	31/05/2022 8:39:27 A. M.	
	GENERALES	AL DESPACHO	26/05/2022	26/05/2022 5:58:14 P. M.	

Y la notificada contesto el 10 de agosto de 2018:

TYBA		Inicio	Contacto
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	31/08/2022	30/08/2022 5:36:40 P. M.
GENERALES	AUTO FIJA FECHA	30/08/2022	30/08/2022 5:36:40 P. M.
GENERALES	AL DESPACHO	30/08/2022	30/08/2022 10:12:41 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	10/08/2022	10/08/2022 11:37:57 A. M.
NOTIFICACIONES	NOTIFICACION PERSONAL	21/07/2022	21/07/2022 4:00:08 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	13/07/2022	13/07/2022 5:58:41 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	13/06/2022	13/06/2022 8:56:56 A. M.
GENERALES	EMPLAZA PERTENENCIA	31/05/2022	31/05/2022 8:39:27 A. M.
GENERALES	AL DESPACHO	26/05/2022	26/05/2022 5:58:14 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	26/05/2022	26/05/2022 5:54:34 P. M.
GENERALES	AUTO EMPLAZA	18/05/2022	18/05/2022 6:21:23 P. M.



Bogotá, 2 de agosto de 2022

CGA-2022-090

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
 Correo electrónico: j01prmpalpueblobellobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Pueblo Bello – Cesar

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDER LANDAZABAL GOMEZ
DEMANDADO: MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 20570 40 89 001- 2017-00118-00

Respetado(a) doctor(a):

JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.638.954 expedida en Bogotá, en mi calidad de Liquidador de la **COMPANÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, sociedad por acciones simplificada, identificada con NIT. 900.159.108.5 y constituida por Escritura Pública número 5043 del 28 de junio de 2007, otorgada en la Notaría 6 de Bogotá, inscrita el 3 de julio de 2007 bajo el número 01141750 del Libro IX todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente nos permitimos atender la solicitud incorporada en el Oficio recibido en esta compañía vía correo electrónico el 21 de julio de 2022, suscrito por la doctora Aura María González Beltrán, apoderada judicial de la parte interesada, relacionado con la citación para la diligencia de notificación personal (Art. 291 CGP) de la providencia de fecha 15 de enero de 2018, mediante la cual se admite la demanda del asunto, sobre lo cual nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en Liquidación, adquirió en el año 2007 un portafolio de cartera a la entidad Central de Inversiones S.A., Esta compraventa se realizó mediante contrato suscrito el día 6 de julio de 2007.
2. Dentro del portafolio de cartera adquirido se encontraban los créditos 24100635498 y 24100637211 de Caja Agraria como entidad originadora, a cargo del deudor MANUEL GREGORIO GUTIERREZ

Analizadas las anteriores actuaciones, en primer lugar, es claro que el Juzgado de conocimiento procedió de conformidad a lo ordenado por el superior, lo que su actuación fue ajustada a derecho; en segundo lugar, debe tenerse en cuenta, que la norma invocada indica que el termino de UN año se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo; en el caso de marras del auto admisorio, si bien es cierto, el auto admisorio es de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), no es menos cierto que la ultima notificación fue julio de 2022, contestando la demanda el 10 de agosto de 2022, como se evidenció precedentemente, y la audiencia donde se presento el incidente de nulidad es de fecha 25 de octubre de 2022, por lo que el plazo de UN AÑO aun no se encontraba vencido.

“El artículo 121 del Código General del Proceso consagró que *«salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo»*, y que *«el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal»*.”

Sin que se haya consumado el termino establecido en el citado artículo 121, teniendo en cuenta que este (un año) solo puede principiarse a partir de la materialización de la notificación al auto admisorio de la demanda, que para el presente asunto solo ocurrió hasta el 13 de julio de 2022, se evidencia que la pregonada nulidad no se ha cumplido; razón suficiente para confirmar la decisión del juez de instancia, en cuanto decidió su negación.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMESE en su totalidad el auto adiado de fecha 25 de octubre de 2022 proferido en audiencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, Cesar, en cuanto negó la nulidad propuesta.

TERCERO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ-

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21af023361d71d179622e0ce0575d3cd52dc1d79aff6026a4538eb82e640854**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>